JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021). pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.
La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA-PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	**LIA MARGOT BARON MARTINEZ, C.C. 34.961.580**
DEMANDADO	JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, C.C. 6.860.671, JULIA ROSA JIMENEZ FUENTES, C.C. 25.758.499, MANUEL JIMÉNEZ FUENTES, 1.536.056 , MARIA ELENA JIMENEZ FUENTES, 34956.438, MIGUEL JIMENEZ FUENTES,C.C. 40.130, LORENA AIDA VICARI JIMENEZ, 34.980.990, PABLO HUGO VICARI JIMENEZ, C.C. 6.871.377, CARLOS ALBERTO VICARI JIMENEZ, 6.880.963, LINA MARIA VICARI JIMENEZ, C.C. 45.451.426
RADICADO	**230013103003 2021-000144-00.**
ASUNTO	**AUTO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**
AUTO N°	**(#)**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

I. INTROITO.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del demandante , contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El vocero judicial de los demandados manifiesta.

> Ab initio, despunta oportuno acotar, que este extremo pasivo comparte la decisión adoptada por el Despacho de terminar el proceso de pertenencia de la referencia. No obstante, el objeto del presente recurso horizontal que se propone ante esa H. *A quo*, obedece a que en proveído de fecha 14 de octubre
>
> de hogaño, en el numeral cuarto de la parte resolutiva, se dispuso: ***"ORDENAR** a la parte demandante que en un término no superior a treinta (30) días hábiles allegue el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA** del bien inmueble a prescribir, para poder verificar la naturaleza del bien a prescribir. **So pena de declarar el desistimiento tácito.*** (Subraya fuere del texto original)
>
> Sin embargo, del memorial con un anexo allegado por el letrado demandante a la dirección electrónica del suscrito libelista, en cumplimiento del Decreto L. 806 de 2020 y del legajo de marras, se advierte que la cuerda demandante arrima un CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL, que expide el IGAC. Documento público éste, contrario y distinto, al CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA que debe expedir el registrador de ORIP para efectos de los juicios de usucapión, el cual fue expresamente requerido por el Juzgado al extremo actor en el auto del 14 de octubre del corriente.

Frente al CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, el ordinal 5° artículo 375 del Código General del Proceso, alude:

> ***5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)"***
>
> ***El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*** (Subrayado y negrillas son mías)

Por consiguiente, refulge sin dubitación alguna, que la parte demandante, no cumplió dentro de tiempo y forma con la carga procesal impuesta por el Juzgado en la pluricitada providencia del 14 de octubre del cursante. Y así, lo reconoció la judicatura en el auto que se recurre, cuando expresó: *"Sin embargo, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado, ya que lo solicitado fue un CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENECIA del bien inmueble a prescribir, proveniente de la ORIP, ya que esta entidad había advertido sobre dicha necesidad así:*

> Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el certificado especial expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.
>
> Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Por contera, la consecuencia para la parte actora incumplida no debe ser la terminación del proceso de la referencia por el rechazo de la demanda al no ser subsanada, sino, en su lugar se debió decretar la terminación del proceso por causa de la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo había sentencia previamente el Despacho en el auto del 14 de octubre de 2021 y subsiguientemente, debió proferirse una condena en costas.

Tal sanción era la que esperaba este extremo pasivo fuera la decretada, pues, decidir de forma contraria a lo previamente sustanciado, vulnera el derecho al debido proceso y la tutela efectiva (ar. 29, 228 y 229 CP) de mis procurados.

Por último, solicita:

> **PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha 26 de noviembre de 2021**, de conformidad con lo expuesto en el presente recurso;
>
> **SEGUNDO: MODIFICAR el sentido del Auto del 26 de noviembre de 2021,** en el sentido de Decretar la terminación del proceso de la referencia por causa del Desistimiento Tácito, según fue manifestado en el auto del 14 de octubre del corriente.
>
> **TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso de pertenencia de la referencia, en los términos y efectos del articulo 317 del CGP.
>
> **CUARTA**: De confirmarse la decisión del auto del 26 de noviembre de 2021, ruego se surta el tramite para que el *Ad quem* resuelva el recurso de alzada.
>
> **QUINTA**: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.
>
> **SEXTA**: CONDENAR EN PERJUICIOS IN GENERE a la demandante.

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 26 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a los argumentos planteados por el recurrente, y si resulta procedente decretar el desistimiento tácito?

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 26 de noviembre hogaño proferido por este despacho judicial.

CASO CONCRETO.

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 26 de noviembre de 2021 por medio del cual resolvió

> **PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por no haberse subsanado.
>
> **SEGUNDO. DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos digitalmente sin necesidad de desglose.
>
> **TERCERO. REALICENSE** las anotaciones de rigor.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, el vocero judicial de los demandados pretenden mediante el recurso que se desata, se declare la terminación del proceso con ocasión al desistimiento tácito que según su dicho opero en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de aportar el certificado especial de pertenencia.

Ahora bien, se verifica que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 el despacho resolvió:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido 28 de julio de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, tal y como se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER a** la parte demandante el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, a fin de que proceda a corregir la demanda inicial teniendo en cuenta lo señalado en parte motiva de este auto, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento frente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado demandante, toda vez que, se verifica que la reforma tiene como finalidad incluir un nuevo demandado al proceso, al señor VICTOR MANUEL JIMENEZ FUENTES, del cual también se advierte su fallecimiento.

CUARTO: ORDENAR al demandante que en un término no superior a treinta (30) días hábiles allegue el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien inmueble a prescribir**, para poder verificar la naturaleza del bien a prescribir. So pena de declarar el desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR a la parte incidentista que en el término de diez (10) días, allegue las pruebas mencionadas en relación al proceso que cursó en el Juzgado cuarto civil de circuito de Monteria, con radicado 2015-157, **en donde se pueda verificar partes, pretensiones y auto que inadmite y rechaza la demanda**; para poder establecer si presuntamente se pudo inducir al despacho en error.

Teniendo en cuenta las órdenes impartidas, el vocero judicial demandante dentro del terminó otorgado en el numeral segundo arriba señalado, procedió a subsanar la demanda en referencia, no obstante, se verificó que tal subsanación no se realizó en debida forma, tal como fue advertido en el auto de fecha 26 de noviembre, al no estar ajustada a derecho la subsanación de la demanda, esta unidad judicial procedió a rechazar la misma.

Sumado a ello, y como quiera que con la subsanación de la demanda se acompañó un certificado catastral especial – no siendo este el documento solicitado por el despacho, pues, se reitera lo exigido era que se aportara el certificado especial de pertenencia a la luz de los requisitos que para este tipo de proceso regula el artículo 375 CGP.

Frente a los argumentos esbozados por la parte pasiva, en pretender que se reponga el auto cuestionado, esto es, que dé se decrete la terminación por desistimiento tácito, por no haberse cumplido la carga por parte del apoderado judicial demandante de aportar el certificado especial de pertenencia en el término otorgado en el numeral CUARTO del auto de fecha 14 de octubre de 2021.

Estos argumentos no son de recibido para el despacho dado que, si bien es cierto, el despacho le impuso la carga a la demandante de aportar el certificado especial de pertenencia y para ello le concedió un término perentorio de 30 días hábiles, no es menos

cierto que, para la fecha en que se profiere el auto (26 de noviembre de 2021) dicho termino para aportar el pluricitado certificado no había fenecido, rememorando respecto del termino otorgado, tenemos que los 30 días hábiles otorgados al extremo actor para aportar dicho certificado fenecieron el 01 de diciembre de 2021, por lo que mal haría el juzgado haber dado por terminado el proceso por este motivo (desistimiento tácito), pues, la motivación central del auto cuestionado se centró en que la subsanación no fue ajustada a derecho, mas no por el no cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Puestas de este modo las cosas, se impone la confirmación del auto cuestionado, pues los argumentos del recurrente no lograron enervar la decisión allí contenido, y como consecuencia de ello esta unidad judicial mantendrá incólume la decisión adoptada.

En cuanto al recurso de apelación que en subsidio se impetro este se concederá por hallarse el mismo enlistado en el numeral 1 artículo 321 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, y en consecuencia mantener incólume la decisión en el contenida, por los motivos expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería- Sala Civil- Familia – Laboral, con la de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b3948dc9512ba826128a470f5fd5c08dd2cab5836ebe087054791cd89fe47f**
Documento generado en 13/12/2021 01:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica